



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932687

Fax: 914932689

42011307

████████████████████  
**Procedimiento: Monitorio** ██████████/2018

Materia: CHARO

SECCION 5

**Demandante:** EOS SPAIN S.L.

PROCURADOR Dña. OLGA AURORA GUTIERREZ ALVAREZ

**Demandado:** D ██████████

LETRADO D. AZAEL BABIANO RODRIGUEZ

Dña ██████████

**AUTO 332/2019**

**LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** Dña. GEMMA SUSANA FERNÁNDEZ  
DÍAZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 22 de mayo de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO:** Por la mercantil EOS SPAIN S.L, representada por la Procuradora Sra. Gutiérrez Álvarez, se ha presentado demanda de juicio monitorio frente a I ██████████  
████████████████████

Se ha dado traslado a la parte actora sobre el posible carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado e intereses, con el resultado que obra en autos, quedando estos para resolver.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que “podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: 1ª mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados pro el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal física o electrónica, proveniente del deudor. 2ª mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezcan existente entre acreedor y deudor”. El número 2 del citado artículo permite acudir también al juicio monitorio: ”1º cuando junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos

que acrediten una anterior relación duradera, o 2º cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos”.

A su vez, el artículo 815 en su apartado 4 dispone que: “Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir el deudor en los términos previstos en el apartado 1. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.”

En el presente caso, la parte actora promueve juicio monitorio sobre un contrato de préstamo que se ha dado por vencido anticipadamente con base en la estipulación 7 del mismo. Este vencimiento unilateral anticipado no permite considerar la deuda vencida y exigible a los efectos del art. 812, citado, máxime cuando lo que se contempla en la citada estipulación contractual es la posibilidad de que el Banco dé por vencido anticipadamente el contrato por “incumplimiento de una de las cuotas pactadas como forma de pago o de cualquier otro concepto que resulte a su cargo con arreglo al presente contrato”

En el ámbito general de la contratación la jurisprudencia ha consagrado la validez *per se* de la cláusula de vencimiento anticipado al considerar que nos encontramos ante una condición resolutoria expresa disciplinada en el artículo 1.123 del Código Civil, que amplía el ámbito de aplicación del artículo 1.124 del Código Civil, por lo que la misma tendrá aplicación en virtud del principio de libertad de pactos del artículo 1.255 CC, en cuanto que la facultad resolutoria del citado artículo 1.124 del Código Civil es general y por ello secundaria a las cláusulas específicas, por lo que la resolución deberá basarse inicialmente en el cumplimiento o no de las cláusulas específicamente fijadas en el contrato, y sólo en caso no cumplimiento de las mismas podría acudir a la genérica resolución fijada en el Código Civil. Por tanto, para la aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado bastaría con que se dieran las circunstancias previstas en el propio contrato para que tuviera lugar de pleno derecho la resolución del convenio firmado entre las partes, sin que les resulte de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación y aplicación del art. 1.124 del Código Civil. Así se señala en las SSTs de 19 de mayo de 2009, que señala que "no nos hallamos en el ámbito propio de aplicación del artículo 1.124 del Código Civil. Como se expuso antes, la cláusula 84 de la reglamentación contractual a que se refiere la recurrente contiene una regla extintiva expresamente pactada, de modo que fueron las partes contratantes las que atribuyeron fuerza resolutoria a la infracción de que se trata, en ejercicio

de su potestad normativa creadora. Ello sentado, es cierto –lo recuerdan las sentencias de 19 de mayo de 2008, 4 de enero de 2007, 22 de marzo de 1985, 7 de marzo de 1983 y 25 de febrero de 1978– que no todo incumplimiento –en el sentido de falta de identidad cualitativa, cuantitativa o circunstancial de lo ejecutado con lo debido– es suficiente para resolver una relación de obligación sinalagmática.

Sin embargo, estas aseveraciones relativas al ámbito general de la contratación han de ser matizadas cuando estamos en presencia de una relación empresario-consumidor puesto que, aun siendo válida *per se* la cláusula de vencimiento anticipado, se hace preciso analizar si la citada condición general supera el control de la abusividad. Acudiendo al TRLGDU, debemos destacar que su artículo 85.4 considera abusivas *"Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculten a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable. Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato"*.

En efecto, el artículo 85.4 excluye de abusividad el vencimiento anticipado a voluntad del empresario respecto a las cláusulas que lo prevén por incumplimiento, pero esta exclusión expresa del artículo 85.4.º tan sólo viene a suponer una afirmación de carácter general sobre la validez de tales cláusulas, que no puede impedir el análisis de su abusividad, de tal manera que habrá que analizar si el incumplimiento que se define o incluye en esa cláusula de vencimiento anticipado en realidad supone hacer depender tal vencimiento anticipado de una causa subjetiva, arbitraria o caprichosa del prestamista, contraria a las exigencias de la buena fe y que, en perjuicio del consumidor, produzca un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (art. 82 TRLGDCU).

Esta afirmación general de validez la hace también la STS de 23 de diciembre de 2015, número 705/2015, en los supuestos de cláusulas de vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos cuando afirma: "(...) 1. *En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 1.129 CC prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar la totalidad de lo adeudado, antes del vencimiento del plazo pactado, cuando el deudor «pierde» el derecho a utilizar el plazo; y el art. 1.124 del mismo Código permite la resolución de las obligaciones bilaterales en caso de incumplimiento. A su vez, en el ámbito de los préstamos y créditos hipotecarios, tal posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 693.2 LEC, siempre y cuando se haya pactado expresamente. En términos generales, esta Sala no ha negado la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podrá dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pueda quedar al arbitrio del prestamista, en contravención de lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código Civil (Sentencias de 2 de enero de 2006, 4 de junio de 2008, 12 de diciembre de 2008 ó 16 de diciembre de 2009, entre otras). Así, la sentencia 792/2009, de 16 de diciembre, con base en el art. 1255 CC, reconoció la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos «cuando concurra justa causa –verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter*

esencial—, como puede ser el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización del préstamo».

En cuanto a la jurisprudencia del TJUE, la sentencia de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11, sin declararlo de manera expresa, dio a entender que una cláusula que preveía el vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos, sin ser abusiva *per se*, podía considerarse como tal atendiendo a las circunstancias del caso. En este sentido, señala en el apartado 73 que: *«En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al Juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.»*

Por tanto, al realizar el examen del posible carácter abusivo de la cláusula, habrá que contemplar criterios como el carácter esencial de la obligación incumplida y la gravedad de tal incumplimiento, por lo que tratándose de un préstamo, habrá que tener en cuenta la cuantía y duración del préstamo, así como las cuotas impagadas que determinen la posibilidad de aplicar el vencimiento anticipado. Así el incumplimiento de una obligación accesoria o el impago de una sola cuota no justifican la resolución o vencimiento anticipado, como resalta además la propia STS antes citada al decir que *"en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves"*.

Además la STS número 705/2015 antes citada incluye otro criterio para realizar el control de abusividad, al señalar, en relación con los estándares fijados por la STJUE de 14 de marzo de 2013, que *"no permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación"*; esto es, no confiere al consumidor la posibilidad o facultad de enervar la aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado, de tal manera que se produce una aplicación automática de ésta. En efecto, en el apartado 73 de la STJUE de 14 de marzo de 2013 se señala que: *"En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al Juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una*

*excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevea medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esta cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo".*

En el caso de autos, se contempla la facultad de vencimiento anticipado de la deuda con referencia a cualquier impago del deudor, incluso con mención al impago de "una de las cuotas" en un préstamo con un periodo de amortización de diez años, sin distinguir entre obligaciones principales y accesorias, principal ni intereses. La estipulación no exige reiteración en el incumplimiento ni define su esencialidad o gravedad en el ámbito legal y jurisprudencial que le es propio, quedando realmente al arbitrio del prestamista dar por vencido anticipadamente el negocio jurídico con la penalización de la pérdida del plazo, sin conceder al deudor la posibilidad de enervación de dicha penalización poniéndose al corriente en el cumplimiento de las obligaciones.

Por consiguiente, la cláusula con base en la cual la entidad bancaria ha dado por resuelto anticipadamente no puede tomarse en consideración para la liquidación de la deuda que se exige en este procedimiento, de forma que la misma no tiene los caracteres de líquida, vencida y exigible que contempla el mencionado art. 812 de la Ley Procesal.

**SEGUNDO:** Por otro lado, el interés por mora pactado en el contrato es de 6 puntos por encima del retributivo (estipulación 8 del contrato).

Resulta esencial la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, caso Banco Español de Crédito, que ha establecido de forma expresa la necesidad de un control judicial de abusividad sobre los intereses moratorios, incluso en el proceso monitorio, al señalar que "*la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal (se refiere a la regulación procesal del proceso monitorio español), que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio - in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición*". Esta sentencia también ha consagrado la imposibilidad de proceder judicialmente a la integración de una cláusula abusiva declarada nula, señalando que "*el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva*".

Ya la STS de 23 de septiembre de 2010, invocando el artículo 3.1 del Código Civil, había considerado abusivos los intereses moratorios que excedieran 2,5 veces el interés legal del dinero, lo que *resultaba "no de la aplicación analógica, ni mucho menos la aplicación*

retroactiva de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo, sino inspirándose en ella, como interpretación, fijando la tasa anual equivalente en 2,5 veces el interés legal del dinero". En esta misma línea, la STS de 18 de junio de 2012, que realizó un estudio más detallado de la materia, ha venido a diferenciar los ámbitos de aplicación de la normativa de represión de la usura y de la normativa de protección del consumidor, si bien ha venido a excluir parcialmente la aplicación de esta última a los casos en que se hubiera pactado un interés remuneratorio. Señala tal STS que "el juego concurrential de la Ley de represión de la usura con la normativa sobre protección de consumidores, principalmente referida a la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, ya en su versión original, de 19 de julio de 1984, o actual en su texto refundido, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, como a Ley de dinero en el momento de la celebración del contrato, sin perjuicio de atender a la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en tal momento, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que dependan. Más recientemente, la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 ha fijado como doctrina jurisprudencial que deben considerarse abusivos los intereses moratorios cuyo tipo exceda dos puntos del tipo del interés remuneratorio pactado.

En este caso, el carácter abusivo de los intereses moratorios pactados es claro.

Conforme a lo indicado, al haber realizado la actora el cálculo de la deuda sobre los parámetros del vencimiento anticipado conforme a una cláusula que se considera abusiva, la petición monitoria debe inadmitirse a trámite, sin perjuicio del derecho de la parte a acudir al procedimiento declarativo que corresponda en reclamación de su crédito.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

SE INADMITE la petición inicial de juicio monitorio promovida por EOS SPAIN S.L. representada por la Procuradora Sra. Gutiérrez Álvarez, frente a D. [REDACTED]

DECLARO abusivas las estipulaciones octava – interés por mora – y séptima – vencimiento anticipado por impago de cualquier cuota o concepto – del contrato objeto de autos.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

**La Magistrado-Juez**

**La Letrado de la Admón. de Justicia**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.